

**RESOLUCION DE UNIDAD N° 420-2023-MSB-GM-GSH-UF**

**San Borja, 23MAY2023**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 3903-2023, mediante el cual la administrada LOYDA EUNICE RIOS CORREA, con DNI N° 10472958, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 309-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 17.05.2023, la recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 309-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 04.05.2023, registrado con Expediente N° 3903-2023, a través del cual manifiesta que, se le quiere imponer injustamente la multa, precisando que; la municipalidad, congeló las licencias para médicos y consultorios Dentales, motivo por el cual no ha podido hacer la extensión actual de su Licencia de Funcionamiento y Defensa Civil no podía emitir el Certificado de Defensa Civil, poniéndola entre la espada y la pared. Agrega además que, en reunión con los jefes de la Unidad de Licencias Comerciales, de Unidad de Defensa Civil y Unidad de Fiscalización, habrían acordado expedir el Certificado Defensa Civil y dejar inactiva la Papeleta o multa de Fiscalización, porque no dependió de su parte no contar con dicho certificado.

Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel que, dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas; siendo que no corresponde

como nueva prueba las que estén referidas a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG.

De la revisión de la nueva prueba que adjunta la administrada, se advierte que, esta se encuentra basada en la obtención del Certificado de ITSE N° 1225-2022 otorgado por la Unidad de Defensa Civil emitida con fecha 29.09.2022 y fecha de caducidad 29.09.2024, siendo esta posterior a la detección de la infracción, da do que, al momento de la diligencia de fiscalización administrativa, no contaba con el correspondiente Certificado ITSE, generando que se le impute la infracción administrativa en mérito a la cual se impuso la sanción administrativa.

Cabe precisar que, el hecho de que la recurrente señale que se han gestado reuniones con las jefaturas para obtener el Certificado ITSE correspondiente, no constituye argumentación alguna para enervar la conducta imputada como infracción, por cuanto el certificado de ITSE otorgado por la Unidad de Defensa Civil no revierte la comisión de la infracción administrativa, debido a que, la subsanación posterior a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad administrativa. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos, y/o la nueva prueba ofrecida por la administrada en sus alegatos no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **LOYDA EUNICE RIOS CORREA, con DNI N° 10472958**, con domicilio fiscal en; Pasaje. Jorge Vinatea 261 Dpto. 401 Torres de Limatambo – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 309-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 04.05.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización